



de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 62 fracción II y 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, por desacato a un mandato judicial, independientemente de las demás sanciones establecidas por la ley para el caso de incumplimiento. - - -

- - - V.- Por otra parte, atendiendo al **derecho** de **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** **deconvivir e identificarse** con su progenitor y con los demás miembros de su familia de acuerdo a lo que establecen los artículos 9 de la Convención de los Derechos de los Niños, 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 5 inciso B), fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en esta Ciudad, 416 y 416 Bis del Código Civil, aunado a que es una obligación del Estado velar que se satisfagan dichos derechos y sancionar su incumplimiento, con lo que se estaría protegiendo el interés superior del mismo, y si bien el progenitor no cumplió con acudir a las entrevistas diagnósticas para la programación de las convivencias supervisadas tal y como se ordenó en audiencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, no menos cierto es que el derecho de convivencias es un Derecho del hijo de las partes, siendo que éste en la plática sostenida con el mismo, manifestó su deseo de convivir con su progenitor, por lo cual, se ordena girar de nueva cuenta atento oficio CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ESTE H. TRIBUNAL, a efecto, de que éstas se realicen bajo las Bases Generales de Organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar asistida de este Tribunal en términos del artículo del artículo 5 fracción XVI, de dichas bases, por ser un derecho fundamental del niño, para que continúe la vinculación paterno filial, y se realice entrevista diagnóstica a las partes, con la finalidad de fijar un régimen de visitas y convivencias supervisada entre el niño **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** y su progenitor. - - -

- - - Asimismo, se previene al C. **VILLA RAMÍREZ ALFONSO ARTURO** para que se abstenga de trasladar a su hijo **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** a otro domicilio, lugar de la República o fuera del País, sin previa autorización de la Suscrita o de su progenitora, apercibida que de hacerlo se le mandará buscar por conducto de la autoridad competente y se le impondrá un arresto de DIECIOCHO HORAS DE ARRESTO con fundamento en el artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y de acuerdo al Artículo 9 de la convención sobre los derechos del niño que a la letra dice: "...1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño..."; aunado a que se dará vista al Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, para que proceda como corresponda. - - -